

Moción de los diputados señores Paya, Correa, Egaña, Rodrigo González, Kuschel, Martínez, Moreira, Varela, Walker y de la diputada señora Marcela Cubillos, Responsabilidad por los contenidos de Internet. (boletín N° 3004-19)

“Apenas transcurrido poco más de un siglo de la última revolución industrial, el mundo y nuestro país asisten a una nueva revolución tecnológica, cuyo impacto probablemente superará al que en su momento trajo consigo la imprenta, emergiendo un nuevo orden económico y social, denominado sociedad de la información, caracterizado por la confluencia de cinco procesos:

-La integración digital de sonido, datos e imagen, así como la convergencia entre telecomunicaciones, computación y televisión. De esta forma, las distinciones tradicionales entre telefonía, televisión, ondas radiales y TV cable tienden a desaparecer.

-La difusión cada vez más genérica de las nuevas tecnologías de información y comunicación. Sus usos tenderán a extenderse a todos los ámbitos de la vida económica y social, se combinarán con otras tecnologías y facilitarán los procesos de cambio organizacional de comunidades, empresas e instituciones.

-La maximización de la eficiencia y eficacia social de las nuevas tecnologías cuando operan en redes. No sólo se trata de redes físicas con computadores y cables de fibra óptica, sino también de redes sociales y comerciales de información y conocimiento, que aumentarán su utilidad para los usuarios y para la sociedad, en la medida que más personas y empresas estén conectadas a ellas.

-La aceleración de la producción y difusión global del conocimiento y la información. Las nuevas tecnologías potencian la sinergia entre conocimiento e

innovación. Esto implica que mientras más invierta el país en recursos humanos, mayor será su dominio sobre estas nuevas tecnologías y mayor será su capacidad de innovar, generando nuevas bases de competitividad y bienestar social.

-El desarrollo de una nueva infraestructura de información. Su rol será tan vital para el crecimiento y el bienestar, como actualmente lo es la infraestructura física. La multiplicación de las redes digitales, y el enriquecimiento del contenido que viaja por ellas, facilitará el desarrollo de empresas y mercados, el funcionamiento eficiente y descentralizado del sector público, así como el tránsito hacia una sociedad civil cada vez más abierta y comunicativa.

Los contenidos en Internet

Internet es por excelencia una red abierta, sin restricciones de ningún tipo y sin barreras físicas, por la que es posible distribuir sin censura alguna todo tipo de información en formato digital, esto es, imágenes, videos, animaciones, audio y texto.

De este modo, además de los grandes beneficios y progresos que ha permitido Internet, también ha sido un medio empleado para la transmisión de contenidos ilícitos o nocivos, así como también un medio usado para actividades criminales y terroristas, afectando muchas veces a menores de edad.

No obstante la tipificación de estas actividades en muchos países, la naturaleza misma de Internet impide que tales conductas puedan ser perseguidas y sancionadas, salvo que exista un consenso internacional que se plasme en algún tratado.

Así, nace la posibilidad de perseguir la responsabilidad en los proveedores de servicios de

información, de contenidos y operadores de telecomunicaciones, materia que ha sido objeto de gran debate en los foros internacionales y que es conveniente regular.

El presente proyecto establece las responsabilidades y obligaciones de los prestadores de servicios de transmisión o de servicios de acceso a la red de comunicaciones. Lo hace siguiendo la posición adoptada por los artículos 12 a 14 de la Directiva de la Unión Europea sobre Comercio Electrónico.

Nuestro país ha sido testigo ya de la comisión de graves delitos mediante el uso de Internet, por lo que regular la responsabilidad por sus contenidos se impone como una necesidad urgente.

En consecuencia, venimos en proponer a esta honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Cualquier persona podrá publicar en o por medio de un sistema de información toda clase de datos, en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

El prestador de servicios de transmisión de datos o de servicios de acceso a redes de comunicaciones, no será responsable de los datos transmitidos, salvo que:

- a) el prestador de servicios haya originado él mismo la transmisión.
- b) el prestador de servicios haya seleccionado al destinatario de la transmisión.
- c) el prestador de servicios haya seleccionado o

modificado los datos transmitidos.

- d) no retire o impida el acceso a un dato, dentro de 24 horas, desde que sea notificado de una resolución judicial que así lo ordene.

Los servicios de transmisión y acceso antes referidos incluyen los de almacenamiento automático, provisional y temporal de datos transmitidos, siempre que dicho almacenamiento sirva exclusivamente para ejecutar o hacer más eficaz la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.

Artículo 2º.- Los prestadores de servicios referidos en el artículo precedente, no tendrán obligación de supervisar los datos que transmitan, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas; sin perjuicio de cualquier actividad de supervisión, específica y transitoria, que las autoridades judiciales soliciten para prevenir, investigar, detectar y perseguir delitos y abusos en conformidad a la ley.

Artículo 3º.- Los prestadores de servicios de acceso a redes de comunicaciones electrónicas, sólo podrán prestar sus servicios si ofrecen sistemas de filtros de contenido, que permitan a sus usuarios bloquear o discriminar por categorías la información que reciban a través del respectivo proveedor. Estos sistemas deberán incorporarse obligatoriamente a los servicios de acceso que se provean a los establecimientos educacionales, sean públicos o privados. Las características técnicas mínimas que deberán cumplir los filtros serán establecidas mediante Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo Transitorio

El Decreto Supremo a que se refiere el artículo 3° deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Los proveedores de acceso a redes de comunicaciones electrónicas que actualmente prestan servicios, deberán cumplir con dicho reglamento, dentro del plazo de tres meses contados desde su publicación en el Diario Oficial".